



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04597-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
AMPARO YRMA FIDHEL TAIPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amparo Yrma Fidhel Taype contra la resolución de fojas 111, de fecha 31 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04597-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
AMPARO YRMA FIDHEL TAIPE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que en el presente caso la parte demandante solicita que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2016 (f. 20), que declaró improcedente la solicitud de auxilio judicial presentada por la recurrente en el proceso contencioso-administrativo que sigue contra el Gobierno Regional de Madre de Dios (Exp. 00317-2016-84-2701-JM-CI-01); la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2016 (f.16), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2016 (f. 4), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Gobierno Regional de Madre de Dios; y la Resolución 9, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 28), que declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución 8 (Exp. 00317-2016-0-2701-JM-CI-01). Como pretensión accesoria solicita que se conceda el recurso de apelación interpuesto, se eleven los actuados al grado o instancia superior y que prosiga el proceso.
5. A entender de la recurrente, el juzgado declaró inadmisibles el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2016, concediéndole el plazo de un día para cancelar el arancel judicial, a pesar de que interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1, que declaró improcedente su pedido de auxilio judicial para que se le exonere del pago del indicado arancel, recurso que fue concedido mediante Resolución 2, de fecha 20 de noviembre de 2016.
6. Este Tribunal Constitucional considera, con base en lo indicado en el considerando precedente, que la recurrente en realidad no cuestiona la Resolución 1, de fecha 11 de octubre de 2016, pues no presenta ningún argumento que cuestione dicha resolución; más aún, alega que contra dicha resolución, a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba en trámite el recurso de apelación que presentó en su contra.
7. En cuanto a la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2016, este Tribunal aprecia que contra dicha resolución cabía interponer recurso de queja, en virtud del artículo 401 del Código Procesal Civil. Y si bien la demandante interpuso en su contra recurso de nulidad, de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04597-2017-PA/TC
MADRE DE DIOS
AMPARO YRMA FIDHEL TAIPE

se aprecia que contra la Resolución 9, que declaró improcedente dicho recurso (resolución que también cuestiona en el presente proceso), era factible interponer recurso de apelación, conforme a lo establecido en el citado Código Procesal. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, dado que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional prescribe que no procede la demanda de amparo contra resoluciones judiciales cuando el agraviado dejó consentir la resolución que, dice, lo afecta.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL